



CTCP-10-00407-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
VICTOR JULIO ROMERO
Vinyl Business Group
victor.romero@mexichem.com
vromerom@mexichem.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-004803
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	13 de 03 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-230-CONSULTA
Tema	INDEMNIZACIONES BAJO NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su concepto sobre el manejo de ingreso por concepto de indemnización de seguro de cartera bajo normas internacionales de contabilidad, según el siguiente ejemplo:

La compañía industria "XYZ" tiene asegurada su cartera con una compañía aseguradora, cuyo contrato estipula un deducible del 10%, el cliente "ZZZ", no puede cancelar, por lo que se solicita al seguro la indemnización, dicho seguro cancela a la compañía "XYZ" el 90% del valor de la cartera del cliente que no pago.

La consulta es: ¿bajo las NIIF como debería registrarse el pago de dicha indemnización?

Para ello tengo dos puntos de vista así:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
1111 EQUIPO 1000000



GD-FM-009.v12



1.- Con el 90% que paga la aseguradora debería registrarlo como un ingreso en resultados efectuando los siguientes registros:

Crédito: Ingreso por reclamo aseguradoras		(90)
Debito: Caja o Bancos	90	

2.- Con el 90% que paga la aseguradora debería afectar directamente la cartera del cliente como si fuese un pago de dicho cliente:

Crédito: Cuentas por cobrar clientes		(90)
Debito: Caja o bancos	90	

Aclaro que a dicha cartera se le ha venido calculado deterioro de cartera, pero mi consulta está dirigida a cómo manejar el ingreso recibido de la aseguradora bajo el punto de vista NIIF.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Una entidad que haya sido clasificada en los Grupos 2 o 3, aplicará las disposiciones de los anexos técnicos 2 o 3 del marco técnico normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, según sea el caso. A continuación se incorporan apartes de estas normas:

Grupo 2 – NIIF para las Pymes	Grupo 3 – Microempresas
<p>Medición posterior - Activos financieros y pasivos financieros</p> <p>2.47 Una entidad medirá los activos financieros básicos y los pasivos financieros básicos, según se definen en la Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos, al costo amortizado menos el deterioro del valor excepto para las inversiones en acciones preferentes no convertibles y acciones ordinarias o acciones preferentes sin opción de venta que cotizan en bolsa o cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad de otro modo sin esfuerzo o costo desproporcionado, que se miden al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado.</p> <p>2.48 Una entidad generalmente medirá todos los demás activos financieros y pasivos financieros al valor razonable, con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados, a menos que esta Norma requiera o permita la medición conforme a otra base tal como el costo o el costo amortizado.</p>	



Grupo 2 – NIIF para las Pymes	Grupo 3 – Microempresas
<p>Deterioro del valor de los instrumentos financieros medidos al costo o al costo amortizado</p> <p>Reconocimiento</p> <p>11.21 Al final de cada periodo sobre el que se informa, una entidad evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro del valor de los activos financieros que se midan al costo o al costo amortizado. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la entidad reconocerá inmediatamente una pérdida por deterioro del valor en resultados.</p> <p>11.22 La evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de activos está deteriorado incluye información observable que requiera la atención del tenedor del activo respecto a los siguientes sucesos que causan la pérdida:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. dificultades financieras significativas del emisor o del obligado; b. infracciones del contrato, tales como incumplimientos o moras en el pago de los intereses o del principal; c. el acreedor, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del deudor, otorga a éste concesiones que no le habría otorgado en otras circunstancias; d. pase a ser probable que el deudor entre en quiebra o en otra forma de reorganización financiera; o e. los datos observables que indican que ha habido una disminución medible en los flujos futuros estimados de efectivo de un grupo de activos financieros desde su reconocimiento inicial, aunque la disminución no pueda todavía identificarse con activos financieros individuales incluidos en el grupo, tales como condiciones económicas adversas nacionales o locales o cambios adversos en las condiciones del sector industrial. <p>11.23 Otros factores que también pueden ser evidencia de deterioro del valor incluyen los cambios significativos con un efecto adverso que hayan tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor.</p> <p>11.24 Una entidad evaluará el deterioro del valor de los siguientes activos financieros de forma individual:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. todos los instrumentos de patrimonio con independencia de su significatividad; y b. otros activos financieros que son significativos individualmente. <p>Una entidad evaluará el deterioro del valor de otros activos financieros individualmente o agrupados sobre la base de características similares de riesgo crediticio.</p>	<p>Deterioro y valor recuperable</p> <p>Reconocimiento</p> <p>2.34 Al final de cada periodo sobre el que se informa, una microempresa evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro o de recuperación del valor de los activos, de que trata esta norma. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la microempresa reconocerá inmediatamente en cuentas de resultado una pérdida por deterioro del valor.</p> <p>2.35 La microempresa medirá pérdida por deterioro del valor de la siguiente forma: la pérdida por deterioro es la diferencia entre el valor en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del valor (que podría ser cero) que ésta recibiría por el activo si se llegara a vender o realizar en la fecha sobre la que se informa.</p> <p>Reversión</p> <p>2.36 Si en periodos posteriores se disminuye la cuantía de una pérdida por deterioro del valor y la disminución puede relacionarse objetivamente con un hecho ocurrido con posterioridad al reconocimiento inicial del deterioro, la microempresa revertirá la pérdida por deterioro reconocida con anterioridad. La recuperación del deterioro de valor no puede llevar el valor del activo a un monto neto en libros superior al que hubiera tenido, si no hubiera sufrido ese deterioro. La microempresa reconocerá inmediatamente el monto de la reversión en las cuentas de resultado.</p>





Grupo 2 – NIF para las Pymes	Grupo 3 – Microempresas
<p>Medición</p> <p>11.25 Una entidad medirá una pérdida por deterioro del valor de los siguientes instrumentos medidos al costo o costo amortizado de la siguiente forma:</p> <p>a. Para un instrumento medido al costo amortizado de acuerdo con el párrafo 11.14(a), la pérdida por deterioro <u>es la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados utilizando la tasa de interés efectivo original del activo.</u> Si este instrumento financiero tiene una tasa de interés variable, la tasa de descuento para medir cualquier pérdida por deterioro del valor será la tasa de interés efectiva actual, determinada según el contrato. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).</p> <p>b. Para un instrumento medido al costo menos el deterioro del valor de acuerdo con los apartados (b) y (c)(ii) del párrafo 11.14, la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que la entidad recibiría por el activo si se vendiese en la fecha sobre la que se informa.</p>	
<p>Reversión</p> <p>11.26 Si, en periodos posteriores, el importe de una pérdida por deterioro del valor disminuyese y esta disminución puede relacionarse objetivamente con un hecho ocurrido con posterioridad al reconocimiento del deterioro (tal como una mejora en la calificación crediticia del deudor), la entidad revertirá la pérdida por deterioro reconocida con anterioridad, ya sea directamente o mediante el ajuste de una cuenta correctora. La reversión no dará lugar a un importe en libros del activo financiero (neto de cualquier cuenta correctora) que exceda al importe en libros que habría tenido si anteriormente no se hubiese reconocido la pérdida por deterioro del valor. La entidad reconocerá el importe de la reversión en los resultados inmediatamente.</p>	

De acuerdo con lo anterior, si la compañía tiene asegurado el pago del 90% del valor nominal de su cartera, en un plazo de "n" días con posterioridad a su vencimiento, considerará esta situación al establecer el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, que son descontados a la tasa de interés efectivo original del activo. Dependiendo de la fecha estimada en que será recibido el valor de la garantía, esto puede afectar la estimación del importe de pérdidas por deterioro, dado que el impacto del descuento sería menor si los flujos se reciben en una fecha cercana a la fecha de vencimiento o si el pago es aplazado en un período mayor, por efecto del plazo requerido para formalizar y cumplir los requisitos para el cobro de la garantía.

Por las razones anteriores, este Consejo es de la opinión que se deben registrar dos transacciones separadas: una para efectuar el reconocimiento inicial de las cuentas por cobrar y los ingresos, para lo cual considerará lo establecido en la sección 23 (Grupo 2) o en el capítulo 12 del marco técnico de microempresas (Grupo 3) si esta norma es aplicable, y otra para reconocer en un período posterior las contingencias de pérdida de las cuentas por cobrar.

En el reconocimiento inicial los ingresos y las cuentas por cobrar serán reconocidos por el importe total, salvo que la entidad disponga de evidencia objetiva de que el monto total no será recuperado, por la existencia de un componente financiero implícito que es material, o por tener la certeza de que los flujos de efectivo futuros se producirán por el cobro



de la garantía. En este caso, en el reconocimiento inicial se registraría el importe neto que resulta de descontar los flujos de efectivo estimados que serán recuperados directamente del cliente o por el cobro de la garantía, respectivamente.

En la fecha en que sea exigible el reembolso del 90% del valor de la cartera, y se cumplan los requisitos para la baja en cuenta (Ver párrafos 11.33 a 11.35 del marco técnico del Grupo 2) la entidad procederá a reconocer los derechos de cobro a cargo de la compañía de seguros, dará de baja el saldo neto de la cartera (valor nominal menos el importe del deterioro), y reconocerá cualquier diferencia contra el estado de resultados. En todo caso, es de alta importancia que la entidad verifique que se ha transferido el control y que no existe ninguna responsabilidad asociada con los beneficios económicos futuros generados por la cartera que ha sido transferida a la compañía de seguros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA M.
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Gaitán L.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 7 de Abril del 2017

1-INFO-17-004803

Para: **consultasctcp@mincit.gov.co**

2-INFO-17-004018

CONSULTAS CTCP

Asunto: Consulta 2017-230 mapp

Buenas tardes

Adjunto respuesta a Consulta 2017-230 mapp

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2017-230.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



